000977/2024

Comodoro Rivadavia, 31 de marzo de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"M. J. O. EN AUTOS: "M., J. O. Y OTROS c/ F., S. M. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS Expte. N° 30262/2022" s/ INCIDENTE DE NULIDAD" Expte. N° 977/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial Expte. N° 30262/2022, por haber interpuesto el actor (ID 1681163) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 224/24 que rechaza el incidente de nulidad de la pericia accidentológica realizada por el experto designado, J. M. J.

**I.** Se agravia el recurrente (ID 1681163) porque la jueza rechaza su planteo utilizando citas en forma genérica. Sostiene que la irregularidad de la pericia señalada no se trata de una simple inobservancia de formas, sino que la misma es inidónea para el fin al cuál está destinada, por cuanto la forma en que fue emitido el dictamen afecta su derecho de defensa indudablemente de ello se deriva necesariamente su nulidad.

Expresa que al haberse expedido sobre el punto pericial 6 ofrecido por la demandada, el cual fuera previamente eliminado mediante providencia fechada el 08/08/23, como por haber arribado a conclusiones falaces a partir de allí en otros puntos periciales, tal como se desprende por ejemplo del punto 5 último párrafo de la pericia. Asevera que no se puede considerar que la pericia es idónea para cumplir con el fin al que estaba destinada si se expide sobre un punto eliminado y sobre la base del mismo se

contestan otros puntos periciales, violentando flagrantemente el derecho de defensa de esa parte y el debido proceso. Hace referencia al punto 6 eliminado sobre el cual el perito al expedirse sobre este punto, minimiza las lesiones de las 3 ocupantes que sobrevivieron y en el dictamen pericial concluye que las mismas resultaron con menores perjuicios dando por sentado que tendrían colocado el cinturón de seguridad, sin que exista elemento probatorio o constancia alguna que lo corrobore en forma fehaciente. Agrega que ello afecta su derecho de defensa, que se intentó resguardar al hacerse lugar a la eliminación del punto, pero luego, dejando sin efecto lo que se intentó evitar, se expide el perito sobre el punto y convalida la sentenciante la pericia así dictada, afectando por ello el debido proceso.

Advierte que el perito parte de allí para concluir también en su dictamen que las 2 personas que salieron despedidas no tenían el cinturón de seguridad colocado y que de haberlo tenido no hubieran fallecido, todo lo cual constituyen meras subjetividades en tanto no corrobora tales afirmaciones con elemento probatorio alguno y se deriva en tener por cierto lo expresado en el punto eliminado. Agrega que además resulta imposible completar los 13 puntos periciales omitidos sin que las conclusiones queden impregnadas de lo ya dictaminado sobre puntos previamente eliminados. Reitera que es irrefutable que el perito se expidió sobre el punto 6 eliminado y ello impacta en forma directa en la pericial como acto procesal. Expresa

que la jueza debió resolver sobre la validez del dictamen pericial como acto procesal y no si el dictamen va a ser valorado o no al momento de dictar sentencia, porque con ese criterio nunca cabría la nulidad de una pericia.

Asimismo se queja porque el experto omitió contestar los puntos de pericia que ofreció, respecto de los que la sentenciante entiende que se suplen ordenando que el mismo perito se expida sobre los mismos, si tan solo fuera una omisión, claramente podría suplirse con la contestación de los puntos omitidos; pero lo cierto es que el perito ya se expidió sobre un punto que fue eliminado y de allí derramó sus conclusiones a otros puntos e indudablemente lo mismo sucederá con los puntos omitidos si se le otorga la posibilidad de expedirse sobre los mismos, en tanto resulta imposible que se desdiga de lo ya afirmado en el punto que fuera eliminado y sobre el que no debía expedirse. Concluye que el perito al rever su propia pericia afectará la objetividad que requiere el caso.

Refiere que no se puede admitir la validez del dictamen si se ha expedido sobre puntos periciales que la jueza expresamente eliminó y además se toma como base lo allí contestado para dar respuesta a otros puntos periciales, como por ejemplo el punto 5 último párrafo de la citada en garantía.

Finalmente asevera que la falta de fundamentación de un dictamen pericial afecta abiertamente el derecho de defensa de las partes involucradas, lo que sin lugar a dudas debe

conllevar su nulidad. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Corrido traslado de ley, contesta la Sra. S. M. F. –codemandada- (ID 1711420) y la citada en garantía (ID 1717964), solicitan el rechazo de los agravios con costas.

**II**. Del expediente principal N° 30262/2022 en lo que aquí interesa, surge que la parte actora promueve demandada de daños y perjuicios contra la Sra. S. M. F. por la suma de $97.816.396,04. Ofrece prueba.

Corrido traslado contesta demanda, la citada en garantía y la Sra. F., las dos ofrecen la prueba pericial accidentológica, pero esta última, en el punto 6) peticiona: "Explique por qué motivos físicos hay tres pasajeras indemnes y dos pasajeras fallecidas en el mismo accidente."

Corrido nuevo traslado, la actora si bien adhiere a la pericial accidentológica y ofrece puntos de pericia, se opone al punto 6) indicado precedentemente, con fundamento en que "el oferente da por sentado e indica al perito que hubo 3 pasajeras "indemnes" en el siniestro, circunstancia controvertida y que la misma contradice con documental por ella aportada, por cuanto de la denuncia del siniestro ante la Aseguradora que acompaña, surge que las 3 pasajeras a las que se refiere resultaron lesionadas."

El 8/8/2023 se dispone la apertura a prueba y se proveen las pruebas ofrecidas por las partes. La jueza en cuanto la pericial accidentológica dispone: "…En virtud de la oposición de la parte actora al

pto. 6 de la pericia, he de señalar que, el juicio de causalidad entre la afección y el accidente denunciado, es siempre jurídico, y aún en los casos en que los especialistas lo formulen en forma concreta o asertiva, incumbe a los jueces determinar conforme a las constancias del expediente la vinculación de los hechos, por lo que admito la oposición deducida, y elimino el punto 6 de pericia."

Luego -22/11/2023-, acepta el cargo el perito accidentológico, J. M. J. El 16/2/2024, se lo intima a presentar dictamen, siendo presentada la pericia el 20/2/2024 (ID 1384972).

El 21/2/2024, se corre traslado del dictamen a las partes.

El 20/11/2024, presenta nuevo dictamen pericial atento lo ordenado por la jueza (S.I. N° 224/24 del 1/10/2024- y se da traslado a las partes.

El 3/12/2024, se deja sin efecto la providencia precedente hasta tanto se resuelva el presente incidente.

**III.** En primer lugar es dable señalar que si bien la nulidad del peritaje no se encuentra contemplada en el art. 477 del C.Pr., el informe pericial también puede ser objeto de un incidente de nulidad, cuando existen en él irregularidades que afectan su eficacia. En tal sentido, el planteo de nulidad del peritaje puede sustentarse, únicamente, en los vicios formales que pueda presentar el informe, que lo invalidan como acto procesal (Cfrme. Scolarici, Gabriela, en Highton - Areán, Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, t. 8, pág. 508 y ss.).

Es decir, el incidente de nulidad procede cuando el dictamen se encuentra carenciado de requisitos que hacen a la existencia del dictamen como acto procesal.

Su efecto es anular el mismo dejándolo sin efecto. Así pues, el peritaje será nulo: 1) cuando contenga alguno de los vicios del consentimiento o de la voluntad, como si hubiese sido practicada por un perito que hubiese perdido la razón o la tuviera afectada por violencia, dolo o cohecho; 2) cuando es realizado por quien carece de título habilitante habiendo personas idóneas y estando reglamentada su profesión; 3) cuando no se realiza en la forma prescripta por la ley; y, 4) cuando es declarada de oficio (Cfrme. Falcón, Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Abeledo Perrot, 1989, T° III, pág. 406).

Según Colombo, la pericia es nula "cuando es absolutamente inidónea para el fin al cual está destinada, por haberse violado normas generales o técnicas que constituyen su presupuesto esencial" (Cfme. Colombo, "Código Procesal civil y Comercial de la Nación", T. III, pág. 644).

A lo precedentemente expuesto cabe agregar que las nulidades procesales deben interpretarse

restrictivamente. Pues, las formas procesales tienden a asegurar la defensa en juicio de las personas y sus derechos (art. 18, CN), por lo que su violación sólo autoriza la nulidad del procedimiento cuando resultasen vulneradas las formas sustanciales del juicio.

Entonces, la nulidad persigue dejar sin efecto el acto. Se cuestiona con este medio de impugnación la validez y la existencia de la pericia como tal.

En el caso de autos se ha alegado la nulidad de la pericia porque: el perito se ha expedido sobre un punto ofrecido por la demandada pero que fue eliminado por la jueza -punto 6-; que en función de ello arriba a conclusiones falaces en otros puntos periciales -por ejemplo el punto 5 último párrafo de la citada en garantía-; le achaca que al concluir en su dictamen que las 2 personas que salieron despedidas no tenían el cinturón de seguridad colocado y que de haberlo tenido no hubieran fallecido, constituyen meras subjetividades en tanto no corrobora tales afirmaciones con elemento probatorio alguno y ello se deriva en tener por cierto lo expresado en el punto eliminado; concluye que se omitió contestar puntos de pericia, resultando imposible completar los 13 puntos periciales omitidos, sin que las conclusiones queden impregnadas de lo ya dictaminado sobre puntos previamente eliminados.

De acuerdo las pautas reseñadas en el apartado anterior, este Tribunal considera que en el caso los

argumentos utilizados para fundar el planteo nulificatorio del dictamen pericial resultan insuficientes, en tanto no se detecta defecto formal alguno en su confección y realización.

De la lectura de la pericial agregada en autos se advierte que si bien el perito se expidió sobre el punto 6 ofrecido por la demandada el cual había sido excluído por la jueza y luego en el punto 5) Conclusiones: Citada en garantía, hace referencia al punto excluído para arribar a la conclusión allí expuesta. Estos aspectos son observables para ser completada la pericia o impugnable en cuanto su valor probatorio.

Pero no son aspectos procesales que fundamenten la nulidad, porque no es el acto jurídico pericial el que se ataca, sino las respuestas dadas en el acto dictamen, que pueden ser subsanadas al contestar las observaciones por parte del perito.

Cabe lo mismo para los puntos omitidos en la pericia, los cuales son objeto de observación a fin de que sean completados, pero no de nulidad.

Es que, la parte cuenta con las herramientas procesales idóneas para lograr que la labor pericial cumpla con la función que es esperable en orden a dotar al proceso de elementos de valoración que sirvan al dictado del pronunciamiento definitivo, mediante las impugnaciones, el pedido de ampliación del informe y la solicitud de explicaciones (art. 477 del Código Procesal).

Reiteramos, la declaración de nulidad de un dictamen pericial constituye un planteo que solo puede postularse cuando se ataca la labor por defectos procedimentales y no cuando se le imputa al dictamen haberse extralimitado, ser parcial o producto de apreciaciones meramente subjetivas; ocasión en la que se estará ante una hipótesis de impugnación al contenido o resultado de la pericia, que será valorado por el juez al dictar la sentencia definitiva.

La nulidad de una pericia se puede solicitar cuando se detecten defectos procedimentales graves que la hagan inútil para el fin para el que fue destinada, como violación de normas técnicas esenciales, que en el caso no se advierten.

De acuerdo a lo expuesto, y al criterio restrictivo con que deben interpretarse las nulidades procesales, se confirmará la resolución recurrida. Ello así, sin perjuicio de que las explicaciones suplementarias o las medidas probatorias que pudiesen disponerse en su eventualidad.

A mayor abundamiento la invalidación de un acto procesal debe responder a un fin práctico, resulta inconciliable con su índole declarar la nulidad por la nulidad misma o para satisfacer un mero interés teórico, no bastando que se expida sobre algún punto eliminado, si el dictamen pericial cumple con su finalidad art. 171 del C.Pr. La finalidad que persiguen las nulidades en materia procesal es

asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio, que en el caso no se encuentra vulnerada.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1681163) y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 224/24.

**IV.** Las costas por la incidencia se impondrán a la actora vencida por el principio objetivo de la derrota (arts. 68 y 69 CPr.).

Se regulan los honorarios profesionales conforme la naturaleza del proceso, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32 y ss Ley XIII N° 14).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Rechazar rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1681163) y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 224/24.

**2)** Imponer las costas de la incidencia a la actora vencida.

**3)** Regular los honorarios profesionales a favor del Dr. N. A. D. en el DIEZ (10%) POR CIENTO y el de la Dra. J. N. S. en el QUINCE (15%) POR CIENTO y el del Dr. R. A. G. en el QUINCE (15%) POR CIENTO, en todos los casos de los que se les regulen como definitivos en este proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

**4)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

**REGISTRADA BAJO EL N°181 DEL AÑO 2025**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**